

LAS CLÁUSULAS LIMITADORAS DEL RIESGO RELATIVAS A LA EDAD DEL CONDUCTOR NO SON APLICABLES AL SEGURO OBLIGATORIO

STS (Sección 1ª) núm. 636/2014, de 20 de noviembre (RJ 2014\5970)

Jesús Almarcha Jaime

Alumno del Máster en Acceso a la Abogacía

Universidad de Castilla-La Mancha

1. Hechos

Los hechos que tuvieron lugar son los concernientes a un accidente de tráfico producido por un joven de 21 años que conducía un vehículo que no era de su propiedad, no constando como conductor declarado en el seguro del turismo. En la póliza del seguro (a todo riesgo con franquicia) se incluía la siguiente cláusula: "*quedan excluidos de la cobertura de esta póliza los conductores menores de 26 años que no aparezcan expresamente declarados y los que carezcan de permiso de conducir según las leyes españolas*". Ahora bien, en dicha póliza constaba como conductora declarada una joven de 18 años de edad que, además, tenía el permiso de conducir durante un menor tiempo que el causante del siniestro.

La compañía aseguradora (Línea Directa) realizó el pago de una indemnización total de 17.787,82 € (16.270,20 € por daños causados a terceros y 1.517,52 € por daños propios). Dicha compañía, amparándose en la cláusula antes citada, ejercitó acción de repetición contra el tomador reclamando el reintegro de las indemnizaciones satisfechas.

2. Resoluciones en Primera y Segunda Instancias

El juez *a quo* dictó sentencia¹ desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la compañía aseguradora y ello por los siguientes motivos:

¹ SJPI nº 40 de Madrid de 23 de marzo de 2009 (JUR 2012\292323).

- **La cláusula alegada era nula por abusiva**, conforme al art. 10.bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios²;
- **No existió una agravación del riesgo**, al tener el causante del siniestro mayor edad y permiso de conducir con mayor antigüedad que la conductora asegurada.

La referida resolución fue recurrida en apelación por la compañía aseguradora, dictando la Audiencia Provincial sentencia³ estimatoria, revocando la sentencia Primera Instancia, y condenando a la tomadora al reintegro de la indemnización total satisfecha. Ello en base a los siguientes fundamentos:

- **La cláusula fue transcrita de forma clara** y expresiva de lo querido por los contratantes (art. 1.281 CC), por lo que no caben interpretaciones que suplan la voluntad de las partes;
- **El contenido** de la exclusión de conductores menores de 26 años recogido en la cláusula **resulta totalmente lícito**, puesto que con ella se intenta conseguir distintas finalidades o motivaciones (por ejemplo, evitar que el vehículo sea conducido por varios conductores nóveles, conductores desconocidos, etc.);
- La cláusula está **convenientemente destacada en la póliza y suscrita por el tomador**, pese a que limite los derechos del asegurado y no delimite el riesgo (conforme al art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro).

3. Resolución del Tribunal Supremo

Finalmente, la resolución de Segunda Instancia fue recurrida en casación por el tomador de la póliza del seguro.

El TS entra a valorar el fondo del asunto recordando que *“hasta la reforma operada por la Ley 21/2007, el artículo 10 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor disponía que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir, según su apartado c) «contra el tomador del seguro o asegurado por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre (RCL 1980, 2295) , de Contrato de Seguro, y en el propio contrato de seguro»”*.

Con todo, aclaró que tras dicha reforma el art. 10.c) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor excluye el contenido de la cláusula litigiosa, pues **“se limita la posibilidad de pacto sobre repetición al supuesto de conducción del vehículo por quien carezca de permiso de conducir, de modo que fuera de tal caso solo cabe la repetición en los supuestos previsto por la ley [50/1980, de 8 de**

² Cabe destacar que la referida norma se encuentra derogada desde el año 2007, siendo las normas actuales de referencia el art. 80 y siguientes el RD Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

³ SAP Madrid (Sección 9ª) núm. 261/2012, de 21 de mayo (JUR 2012\231189).

*octubre, de Contrato de Seguro], no alcanzando los supuestos legalmente previstos al caso de conducción por persona no autorizada según el contrato que sea menor de veintiséis años, como aquí sucede*⁴.

Finaliza estableciendo que, como consecuencia de lo anterior, **solo es aplicable la cláusula limitadora del riesgo relativa a la edad de los conductores no declarados al ámbito del seguro voluntario**, es decir, a los daños causados en el propio vehículo asegurado, pero no a las indemnizaciones satisfechas en concepto de responsabilidad civil obligatoria. Así, estima parcialmente el recurso de casación y condena al tomador a abonar 1.517,52 € a la compañía aseguradora, que aquella satisfizo en aplicación del seguro voluntario del vehículo, por los daños propios del mismo.

4. Comentario

Cabe apreciar que el TS trata de establecer una solución salomónica al litigio, amparándose en la nueva dirección proteccionista del asegurado o tomador seguida por el legislador.

Lo cierto es que el TS aplica en este caso una legislación posterior al momento en el que se produjeron los hechos, pues la Ley 21/2007 entró en vigor el 11 de agosto de 2007, mientras que el siniestro tuvo lugar el 6 de diciembre de 2006. Si bien esta aplicación retroactiva no es justificada por el Alto Tribunal, sostiene que el fallo es coherente con la finalidad de la norma que, como destaca el TS, se manifiesta en la Exposición de Motivos (párrafo segundo del apartado III) al afirmar que “[C]on el objetivo de reforzar el carácter de protección patrimonial para el tomador o asegurado, se limitan las posibilidades de repetición por el asegurador sobre ellos a las causas previstas en la Ley, con eliminación de la posibilidad de que el asegurador repita contra el tomador o asegurado por causas previstas en el contrato”. Asimismo, entiendo que dicha aplicación retroactiva de una norma más favorable para el tomador/asegurado responde al respeto del principio *in dubio pro asegurado*.

Ahora bien, el TS no entra a valorar la abusividad de la cláusula litigiosa, como hiciera el Juez de instancia, limitándose a afirmar que “*dicha exclusión de cobertura -que claramente era conocida y aceptada por el tomador del seguro- únicamente podrá desplegar sus efectos fuera del ámbito del seguro obligatorio*”. Comprendo que por estos motivos, claridad de la inclusión (transparencia) y consentimiento del tomador, descarta el TS la posibilidad de que la cláusula sea considerada abusiva. Sin embargo, la eventual consideración de dicha cláusula como abusiva habría comportado su nulidad y así, la exención del tomador del abono de toda cuantía a la compañía aseguradora (ni siquiera la

⁴ En efecto, el nuevo art. 10. c de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor reza “*El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: (...) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir*”.

indemnización correspondiente a los daños propios del vehículo -seguro voluntario-).

Por todo lo expuesto, opino que el TS busca encontrar una solución equitativa, como decía anteriormente, una solución salomónica, para no perjudicar de forma total a ninguna de las partes.